



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación N° 296

Proceso: 76001 33 33 006 2018 00029 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Clara Inés Rodríguez de Alvear
asesoriasjuridicasam@gmail.com

Demandante acumulado: Unión Temporal Cajas Integrales
notificaciones@srabogados.com.co

Demandado: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En este estadio procesal y encontrándose ad portas de culminar el trabajo financiero y contable, que en la actualidad realiza el Contador - Profesional Universitario adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo que presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali en el presente asunto, se hace necesario REQUERIR a las partes intervinientes, tanto al apoderado de la señora Clara Inés Rodríguez como al Distrito de Santiago de Cali, para que alleguen a este Juzgado el histórico salarial o certificado de salarios devengados por la señora Clara Inés Rodríguez durante el año 2013, documento necesario para dar cierre al trabajo financiero y contable ya referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

Único. REQUERIR al apoderado de la señora Clara Inés Rodríguez y al Distrito de Santiago de Cali para que alleguen a este Juzgado el histórico salarial o certificado de salarios devengados por la señora Clara Inés Rodríguez correspondiente al año 2013.

El documento deberá ser allegado en el término de tres (3) días posteriores a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 243

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00086 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rodolfo Aragón Torres
marioorlando_324@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde respecto del trámite procesal en lo que atañe a la liquidación del crédito, se procederá conforme las siguientes consideraciones:

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte demandada.

- De la liquidación del crédito presentada por la parte actora¹

Revisado el proceso se tiene que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual, a título conclusivo arrojó los siguientes guarismos:

Con base en la Liquidación antes efectuada fácil es determinar que la entidad demandada adeuda a la Ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Mesadas Atrasadas.	\$91.711.022
Indexación Mesadas Atrasadas	\$77.372.508
Intereses Moratorios DTF	\$42.676.681
Intereses Moratorios Tasa de Usura	\$215.840.058
Total	\$427.600.269

- De la liquidación del crédito realizada por el Despacho

Llegados a este momento, resulta conveniente retornar al hecho primigenio que da origen al presente trámite de cobro ejecutivo.

En ese orden de ideas se tiene que el apoderado judicial del señor Rodolfo Aragón Torres, solicitó se librara mandamiento de pago, puntualmente respecto de aquellas mesadas pensionales que afirma le fueron incorrectamente liquidadas

¹ Índice 15 el expediente digital de SAMAI.

mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.1815 del 04 de mayo (sic) de 2016, valores que a decir del ejecutante no consultaron la realidad de la sentencia proferida por este Despacho y por la decisión de segunda instancia, además porque señala que una vez radicó petición de cobro mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07067 del 25 de noviembre de 2021 le fue denegado lo pedido donde se resolvió no generar pago alguno en su favor, recordemos:

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según se desprende del contenido del Acto Administrativo de Ejecución se logra determinar que la entidad demandada incurrió en error en el momento de calcular la Mesada Pensional que le corresponde al Educador *RODOLFO ARAGON TORRES*, en los términos previstos en la Providencia Judicial.

Para lo cual es importante mencionar que la entidad demandada mediante Resolución 4143.0.21.1815 del día 04 de Mayo del año 2016, Procedió al Reconocimiento y Pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación en favor del accionante en cuantía de \$733.629, efectiva a partir del día 26 de Marzo del año 2012.

De este modo, el Despacho, partiendo de la presunta premisa de la incorrecta reliquidación de la mesada pensional del actor, dispuso el siguiente ejercicio contable y financiero:

Primero:

Para efectos del cálculo de la mesada pensional del accionante se tuvo en cuenta lo siguiente:

- ✓ La mesada pensional se liquida bajo los lineamientos del título ejecutivo, es decir, teniendo en cuenta la asignación básica devengada por el ejecutante entre el 24 de enero de 2012 y el 23 de enero de 2013 (según certificado que reposa en el proceso ordinario), calculo que arroja para el año 2013 la suma de **\$839.076**.
- ✓ El valor de la mesada reclamada en la demanda ejecutiva para el año 2013 es por **\$837.236**, quantum inferior al obtenido por el Juzgado.

CÁLCULO DE LA MESADA PENSIONAL		
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA
2012	ENERO (7)	\$ 260.474
	FEBRERO	\$ 1.116.315
	MARZO	\$ 1.116.315
	ABRIL	\$ 1.116.315
	MAYO	\$ 1.116.315
	JUNIO	\$ 1.116.315
	JULIO	\$ 1.116.315
	AGOSTO	\$ 1.116.315

	SEPTIEMBRE	\$ 1.116.315
	OCTUBRE	\$ 1.116.315
	NOVIEMBRE	\$ 1.116.315
	DICIEMBRE	\$ 1.116.315
2013	ENERO (23)	\$ 885.283
TOTAL		\$ 13.425.222
DOCEAVAS		\$ 1.118.768
IBL		\$ 1.118.768
PORCENTAJE		75%
MESADA PENSIONAL A PARTIR DEL 24/01/2013		\$ 839.076

Segundo:

Para el siguiente análisis titulado “*evolución de mesadas para cálculo de diferencias pensionales*” se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

- ✓ El valor de la mesada reconocida por la entidad se toma de la Resolución No. 4143.0.21.1815 del 04 de marzo de 2016, que la fijó para el año 2007 en \$733.629 y para el año 2012 en \$911.303.
- ✓ Se realiza la evolución de la mesada aplicando el IPC certificado por el DANE.
- ✓ La sentencia judicial de primera instancia estableció el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación a partir del 24 de enero de 2013, fecha para la cual el valor de la mesada asciende a la suma de **\$839.076**.
- ✓ **Nota importante:** Conforme a la liquidación realizada no existe diferencia en el pago de las mesadas, como quiera que la entidad para el año 2013 le reconoció como mesada la suma de **\$933.539**, que es superior a la calculada por el Juzgado y reclamada por el ejecutante. Contrario a ello, se advierte un pago superior de la mesada por un monto de \$94.463.

EVOLUCION DE MESADAS PARA CALCULO DE DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA POR EL JUZGADO	DIFERENCIA
2007	5,69	\$ 733.629		
2008	7,67	\$ 775.372		
2009	2,00	\$ 834.844		
2010	3,17	\$ 851.540		
2011	3,73	\$ 878.534		
2012	2,44	\$ 911.304		
2013	1,94	\$ 933.539	\$ 839.076	-\$ 94.463

Así las cosas, tal como se evidenciara del ejercicio contable realizado por el Juzgado, resulta comprensible que la suma pretendida por esta vía ejecutiva no tiene sustento, pues se ha podido constatar mediante el ya referido estudio contable – *herramienta contable de la que no disponía el Despacho para esa calenda* -, que la entidad demandada NO adeuda ninguna suma de dinero en favor del señor Aragón Torres.

Corolario de lo anterior, ante la inexistencia de tales haberes que fueron en su momento cuestionados por la parte actora, se dispondrá la modificación de la liquidación del crédito y se dará por terminado el presente proceso ejecutivo, precisamente en razón a la falta de suma adeudada que hubiera dado la liquidación del crédito, sin disponerse el levantamiento de medidas cautelares por cuanto éstas no fueron decretadas en el presente asunto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. SIN LUGAR A ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia.

Cuarto. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Sustanciación N° 295

RADICADO: 760013333006 2023 00282-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Víctor Hugo Escobar
zamuri.abogados@gmail.com
agentes.transito01@gmail.com
victorescobar.74@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
carloscorralesb@yahoo.com

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 203 del 07 de marzo de 2024¹ se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, sin que las partes se hubieran pronunciado, quedando por tanto debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

Primero. En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

Segundo. Vencido el término descrito en el numeral primero de esta providencia, pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 17 del expediente digital SAMAI.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el
número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*